



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3369.

Artículo de oficio.

(Número 278.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Minas.— *En la Gaceta de Madrid número 534 del 18 de junio último, se hallan insertas las reales órdenes expedidas por el ministerio de Fomento, que á continuacion se insertan.*

A fin de conciliar lo que exige la proteccion debida á la industria minera con los intereses del Tesoro, S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas, sin oposicion de ningun género, siempre que los dueños consignen en el acto los derechos de que trata el art. 64 del reglamento, y que se comprometan ademas á satisfacer desde la fecha del permiso la contribucion de superficie, y oportunamente la del 5 por 100.

Los permisos provisionales servirán solo para seis meses, y será necesario renovarlos para continuar la venta de los minerales hasta que se conceda la propiedad de la mina.

De Real orden lo comunico á V. S., para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que dé cuenta á este Ministerio de todo permiso de esa clase dentro de los ocho dias siguientes á la concesion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Señor Gobernador de la provincia de...

Con el objeto de abreviar en lo posible la tramitacion de los expedientes de minas en beneficio de los interesados y con ventaja del servicio, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina á los expedientes que han de remitirse á este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento vigente, se acompaña, ademas de los documentos que el citado artículo previene:

Primero. La aceptacion de las condiciones generales.

Segundo. La de las accidentales que deban imponerse en su caso á juicio del ingeniero, salvo lo que acerca de ellas determinase el gobierno.

Tercero. La carta de pago de los derechos marcados en el reglamento.

Cuarto. La autorizacion provisional para vender los productos, si se hubiese concedido.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondiente, siendo la voluntad de S. M. que las muestras de mineral de que tratan los artículos 37, 51 y 60 del reglamento, queden depositadas en los gobiernos de provincia, cuidando de su ordenada conservacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Deseando S. M. la Reina que en todas las provincias rijan las mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamiento de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oido el parecer de la junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Al presentar las solicitudes de registro, denuncia, de investigaciones ó demasías, se notificará al recurrente que consigne en la depositaria del gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimientos, demarcacion y posesion.

Segunda. Esta cantidad consistirá en 300 reales de vellon cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta cinco leguas de la residencia del ingeniero; 400 reales si distare de cinco á diez leguas, y 500 reales cuando la distancia fuere mayor.

Tercera. Los escritos quedarán sin curso y paralizados los expedientes mientras no se verifique la consignacion de que tratan las disposiciones anteriores.

Cuarta. Los expedientes incoados al recibo de esta real orden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán tambien si no se hubiese hecho la consignacion para el dia 20 de julio próximo.

Quinta. En los meses de enero y julio de cada año se publicará en el *Boletin oficial* la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Sexta. Para gastos de impresiones, libros y demas que ocurran en la administracion y cuenta de estos depósitos, se podrá descontar hasta un 2 por 100, pagadero por mitad entre el ingeniero y los interesados en las operaciones o diligencias.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuyas disposiciones he dispuesto se inserten en el Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento é inteligencia de cuantas personas á quienes pueda interesar. Palma 1.º de julio de 1854. —Felipe Puigdorfla.

(Número 279.)

En la Gaceta de Madrid núm. 539 se halla inserto un real decreto, cuyo contenido es el siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de rebajar el porte de las cartas certificadas, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas certificadas que circulen en el interior del Reino se franquearán previamente, segun dispone el art. 5.º del real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 2.º Al franquear las referidas cartas se adoptará la tarifa establecida para las ordinarias, ó lo que es lo mismo, se pondrá en el sobre un sello de

6 cuartos por cada media onza de peso.

Art. 3.º Además de los sellos que expresa el artículo anterior, se pondrá también á cada carta ó pliego certificado, sea cualquiera su peso, un sello de dos reales.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan en oposicion á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion.—Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Palma 2 de julio de 1854.—Felipe Puigdorfla.

(Número 280.)

El señor subsecretario interino del ministerio de la Gobernacion del Reino, me traslada con fecha 18 de junio próximo pasado, la siguiente real orden:

El señor ministro de la Gobernacion dijo al gobernador de la provincia de Zaragoza, en 14 de noviembre último, lo siguiente:

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han informado á este ministerio en 24 de setiembre último lo que sigue:

Impuestas estas secciones del expediente que se ha servido V. E. pasar á su informe, promovido por el consejo provincial y varios vecinos de Zaragoza sobre el modo de cubrir el servicio del reemplazo cuando no hay suficiente número de mozos en el alistamiento y deba recurrirse á los de años anteriores:

Considerando que por el contexto claro y terminante de los artículos 8.º y 7.º, cuando el sorteo actual no alcanza á cubrir el cupo del pueblo deben ser llamados *todos* los del sorteo inmediato anterior «que no hayan sido destinados al servicio» sin exceptuar á los que en dicho año hubiesen tenido alguna excepcion:

Considerando que la mayor parte de estas pueden cesar en el trascurso de un año, puesto que el que no tenia la talla en 1852 puede tenerla cumplida

en 1853, el que tenia un hermano soldado puede no tenerlo ya, el que estaba enfermo puede haber recobrado la salud, el que era hijo de viuda pobre puede haber perdido á su madre, y del mismo modo pueden haber cesado otras causas de legitima excepcion:

Considerando que estos juicios son esencialmente juicios de *hechos* que deben ser apreciados en dia preciso y determinado al tenor de la regla 7.ª del artículo 69, pudiendo ser otras y muy diversas las circunstancias en los años anteriores:

Considerando que la responsabilidad subsidiaria á que están sujetos los mozos por espacio de dos años, cuando llega á hacerse efectiva, debe serlo con todas las consecuencias, por manera que si sufren los gravámenes tengan también los beneficios que les dispensa la ley:

Opinan de conformidad con el consejo provincial de Zaragoza, que cuando un pueblo haya de cubrir su cupo con los mozos del año anterior, debe ser llamado el de número mas bajo entre los que no fueron llamados al servicio, abriendo nuevo juicio de excepciones, y apreciadas estas en el dia de la declaracion de soldados, sin que le aproveche la que tuvo y disfrutó en el año anterior, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose todos los trámites y plazos establecidos para los del sorteo corriente; y verificándose sucesivamente lo mismo con los demas números segun su orden.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S., de real orden, para los efectos que en el mismo se expresan.

De orden de S. M., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado igualmente á V. S. á fin de que la disposicion preinserta sirva de regla general para todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 2 de julio de 1854.—Felipe Puigdorfla.

Vigilancia.—*Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 24 del mes anterior, la real orden siguiente:*

Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, lo que sigue:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 21 de mayo último, en que manifiesta que D. Rafael Crame Vazquez, teniente del regimiento de infantería *Reina* del ejército de la isla de Cuba, á quien por real orden de 16 de noviembre de 1852 se le destinó á continuar sus servicios al de la Península, y por la de 2 de febrero siguiente se le dió colocacion en la segunda compañía del tercer batallón de Navarra número 25, no se ha presentado á desempeñar su empleo, no obstante el tiempo trascurrido, y á que por esa Direccion se ha dado oportunamente conocimiento á la autoridad superior militar de aquella isla, se ha servido S. M. mandar que se publique en la orden general del ejército la baja de este oficial, al tenor de lo prevenido en la real orden de 19 de enero de 1850; y que la presente se comunique á los directores é inspectores generales de las armas y capitanes generales, así como al señor ministro de la Gobernacion, para que llegue á conocimiento de las autoridades civiles y militares, á fin de que dicho teniente no pueda aparecer con un carácter militar que con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, ha perdido.—De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se indican. Palma 3 de julio de 1854.—Felipe Puigdorfila.

(Número 282.)

Estadística.—Circular.—Habiendo trascurrido el segundo trimestre de este

año, encargo por lo mismo á los ayuntamientos de los pueblos de esta isla, que para el día 15 del actual sin falta, remitan á este gobierno de provincia los estados de nacidos, matrimonios y defunciones, correspondientes á dicho trimestre; y los de Menorca é Ivisa y Formentera, por el primer correo al en que reciban el presente Boletín.

Palma 8 de julio de 1854.—Felipe Puigdorfila.

CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de mayo de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera.	5	8	»
Cebada id.	2	4	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	4	7	»
Garbanzos id.	»	»	»
Arroz, arroba.	1	15	»
Aceite, cuartan.	1	7	»
Vino, cuartin.	1	19	»
Aguardiente, idem.	7	16	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero id.	»	6	»
Tocino id.	»	9	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas id.	3	15	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon id.	»	12	»
Algarrobas id.	1	1	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Iviza 1.º de junio de 1854.—El alcalde, Mariano de Arabí antes Llobet.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS